

Datos del Expediente

Carátula: COVIELLO FEDERICO C/ SANSONE JOSE ANTONIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 07/05/2019

N° de

Receptoría: MP - 36117 - 2015

N° de

Expediente: 167818

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 875

Sentencia - Nro. de Registro: 166

04/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 166-S Fo. 875/8

Expte. N° 167.818 Juzgado Civil y Comercial N° 3.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días del mes de julio de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**COVIELLO FEDERICO C/ SANSONE JOSE ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a.) Es justa la sentencia de fs. 242/254?

2a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La sentencia de fs. 242/354 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 8-2-2019,

proveído a fs. 262.

El *a quo* rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por FEDERICO COVIELLO contra JOSE ANTONIO SANSONE y la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, con costas a la parte actora vencida.

Expresó el sentenciador que según surgía de los términos en que quedó trabada la litis, no se hallaba controvertido que el día 6 de setiembre de 2015 siendo aproximadamente las 12 hs., el Sr. Coviello circulaba a bordo de su vehículo marca Mitsubishi dominio BKA 411 por la ruta nacional N° 226 en dirección hacia Mar del Plata, cuando en las proximidades de la rotonda de acceso a Laguna de los Padres fue embestido en su parte trasera por el rodado marca Ford Ranger dominio EDB 161 conducido por el demandado Sansone, quien se desplazaba por la misma ruta y en idéntica dirección.

Señaló que tratándose de un accidente de tránsito donde intervinieron dos vehículos en movimiento correspondía encuadrar el caso bajo las previsiones del art. 1769 del C.C.y C.N., que regula la atribución de responsabilidad civil al dueño o guardián de la cosa productora del daño conforme la teoría del riesgo creado. En tal hipótesis, es el demandado quien –para eximirse de responsabilidad- debe acreditar la concurrencia de un elemento ajeno a su actuación, con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Citó las conclusiones del informe pericial de ingeniería mecánica, destacando que si bien quedó determinado que el accidente ocurrió en la ruta provincial N° 226 a la altura del km 14 (acceso a Laguna de los Padres) y que el primer contacto entre ambos rodados se produjo en el lugar donde finalizaban las huellas de frenado que se visualizaban en las fotografías adjuntadas, no pudieron establecerse fehacientemente las trayectorias pre y post impacto de los vehículos involucrados ni su velocidad aproximada.

Meritó las declaraciones testimoniales aportadas, puntualizando que los testigos Gabriel y Rubén Feijo coincidían de manera elocuente y sin contradicciones en afirmar que previo al siniestro, el actor se encontraba conduciendo su vehículo por el “retorno” existente en la ruta N° 226 a la altura del ingreso a Laguna de los Padres, y que al incorporarse a la ruta se interpuso en el camino del vehículo Ford que circulaba por el carril izquierdo, lo que resultaba compatible con las huellas de frenado observadas en las fotografías adjuntadas por la actora y con una de las posibles trayectorias pre- impacto descritas por el perito Ingeniero Spicacci.

Agregó que el relato del testigo Peralta, en cambio, presentaba contradicciones en cuanto a la mecánica del siniestro y el lugar donde acaeció el accidente que restaban credibilidad a sus dichos.

Analizó la conducta de las partes a la luz de la normativa de tránsito vigente, destacando que de acuerdo a las circunstancias en que ocurrió el choque quien gozaba de prioridad de paso era el demandado, ya que el vehículo del actor se encontraba circulando por una rotonda y se introdujo en la ruta N° 226 interponiéndose en la trayectoria de la Ford Ranger sin atender la señalización “Ceda el paso” existente en el lugar (arts. 43 y cccts. ley 24.449).

Concluyó que el Sr. Coviello pudo advertir con suficiente antelación la presencia del rodado del demandado –como admitió al absolver posiciones-, y frente a tal circunstancia debió detenerse y cederle el paso evitando así las consecuencias que produjo su obrar desaprensivo y falta de cautela, tornándose en exclusivo responsable de los daños sufridos, máxime cuando no pudo demostrar el exceso de velocidad alegado respecto de la camioneta conducida por Sansone. Por los fundamentos descriptos, rechazó la demanda incoada.

II) El apelante expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 17-5-2019 proveído a fs. 265, que fueron respondidos mediante escrito electrónico de fecha 3-6-2019 proveído a fs. 266.

Cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el juez de primer grado, alegando que el demandado nunca pudo hallarse circulando por el carril izquierdo de la ruta (como afirmaron los testigos Feijo) pues el bloqueo de las ruedas de su camioneta (producto del repentino accionar de los frenos) se inició en el carril derecho, como surgía de las fotografías oportunamente adjuntadas.

Refirió también que no resultaba verosímil que Sansone se desplazara a 40 km/hora, teniendo en cuenta la extensión de las marcas de frenado que se apreciaban en dichas fotografías. Restó relevancia a la señalización que –conforme los dichos del perito interviniente- existía a la salida de la rotonda de acceso a Laguna de los Padres, pues la causa del accidente fue la excesiva velocidad del vehículo conducido por el accionado sumada al repentino cambio de carril efectuado.

III) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

El recurso no puede prosperar, por los fundamentos que expondré a continuación.

Acuerdan las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, que el siniestro se produjo en el carril izquierdo de la ruta provincial 226 en sentido hacia la ciudad de Mar del Plata, a

la altura del km 14 correspondiente al acceso a Laguna de los Padres (v. fs. 35/48, 81/96 y 103/111).

Paralelamente, se encuentra debidamente acreditado con el material probatorio aportado que en los momentos previos al impacto, el demandado transitaba con su camioneta Ford Ranger por la ruta N° 226 en dirección a esta ciudad, mientras que el actor circulaba con su vehículo marca Mitsubishi por el interior de la rotonda existente en la divisoria de ambas manos de la ruta N° 226 denominada “retome”, que permite a quienes de desplazan desde la ciudad de Mar del Plata, ingresar al “acceso a Laguna de los Padres” ubicado sobre la mano de circulación contraria.

Ello no sólo surge del pormenorizado relato efectuado durante la audiencia de vista de causa por los testigos Gabriel y Rubén Feijo, sino también de los propios dichos del actor, quien en su confesional reconoció que previo al accidente se desplazaba por la referida rotonda, que advirtió la presencia del vehículo Ford Ranger que circulaba por la ruta 226 y que el impacto se produjo a escasos metros de su ingreso al carril izquierdo de la ruta: *“ingresé y avancé 30 metros y me embistieron de atrás”* (v. DVD minuto 06.30), desvirtuando la versión del testigo Peralta en el sentido que el choque se produjo a más de 500 metros de dicho lugar.

Esclarecida la mecánica del siniestro, y habiendo quedado acreditado que en la rotonda para retomar la ruta 226 hacia la ciudad de Mar del Plata existe un cartel de señalización vertical que indica “Ceda el paso” (v. dictamen pericial de fs. 160/170), resulta incuestionable la conclusión del juez *a quo* en el sentido que quien contaba con prioridad de paso era el demandado (v. art. 43 inc. e) de la ley 24.449).

No existe elemento alguno -en cambio- que avale el pretendido exceso de velocidad que se atribuyó al accionado, mientras que el “inexplicable cambio de carril” que se le imputó en el escrito inicial quedó adecuadamente explicitado en el relato de los testigos Feijó: ante el intempestivo avance del actor sobre el carril izquierdo de la ruta y en una infructuosa maniobra de esquivar, Sansone intentó desplazarse hacia el carril derecho, tras lo cual aplicó los frenos para minimizar el impacto (v. DVD aud. vista de causa).

En consecuencia, comparto las conclusiones del juez de primer grado respecto de la exclusiva responsabilidad del actor en la producción del siniestro, lo que conduce al rechazo del recurso interpuesto (arts. 64 de la ley 24.449 y 1719, 1722, 1729 y cccts. del Código Civil y Comercial de la Nación).

ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

Coincido con el fundamento y sentido del primer voto y agrego que, careciendo el actor de la prioridad de paso (arts. 41 inc. d y 43 inc. e de la ley 24.449), debió desvirtuar la presunción de responsabilidad establecida en el art. 64 2do. párrafo de la ley nacional de tránsito, y la prueba rendida es insuficiente al respecto.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 8-2-2019, confirmando la sentencia dictada a fs. 242/254 por los argumentos brindados.

II) Propongo que las costas de Alzada sean soportadas por el apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 8-2-2019, confirmando la sentencia dictada a fs. 242/254 por los argumentos brindados. **II)** Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^